

ORDENANZA FISCAL NUMERO 21

TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS SOMETIDAS A LICENCIA DE ACTIVIDAD

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en la Norma Foral 9/2005, de 30 de junio, de Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la concesión de licencias de actividad" que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación, posterior al inicio de la actividad comunicada previamente por el sujeto pasivo y de los requisitos declarados, a efectos de verificar si la actividad comunicada realizada, o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como ampliaciones, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

III.- DEVENGO Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación del escrito de comunicación previa de inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Municipal del procedimiento de actuaciones comunicadas y artículo 71.bis de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se devengará, así mismo, la tasa cuando la actividad o la instalación se desarrollen sin haber presentado la comunicación previa establecida en la Ordenanza Municipal del procedimiento de actuaciones comunicadas o cuando la actividad desarrollada no sea la comunicada y el Ayuntamiento lleve a cabo actuaciones inspectoras a resulta de las cuales se descubra y compruebe la actividad desarrollada.

La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

IV.- SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia que desarrollen la actividad.

V.- CUOTA

Artículo 5.-

1. -La tarifa general a aplicar será la siguiente:

SUPERFICIE LOCAL	TARIFA
POR METRO CUADRADRO Y/O FRACCIÓN	9,00€

con las siguientes matizaciones:

- 2.- En ningún caso la cuota tributaria podrá ser inferior a 450€, que será considerada como cuota mínima.
- 3.- En ningún caso la cuota tributaria podrá exceder de 45.000 €, que será considerada como cuota máxima.

VI.- LIQUIDACIÓN

Artículo 6.-

1.-La Tasa se liquidará por el Departamento de Gestión de Tributos e Inspección Fiscal, en cualquier momento posterior a la presentación del escrito de comunicación previa.

Para la determinación del importe a liquidar, en el momento de solicitud y/o comunicación, se aportará un plano a escala, elaborado por facultativo, como forma de acreditar la superficie del local. En caso de ausencia de este documento será de aplicación el método de estimación indirecta dispuesto en el artículo 51.2 de la Norma Foral General Tributaria del THB.

2.- La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

VII.- DEVOLUCIÓN

Artículo 7.- Una vez nacida la obligación tributaria, los efectos liquidatorios no se verán afectados por la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo, una vez practicadas las actuaciones municipales de verificación y/o control de la actividad.

Si la renuncia y/o desistimiento se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá al contribuyente el importe de la tasa, descontado el coste incurrido por la Administración en la tramitación del expediente hasta ese momento.

En todo caso, la devolución de la tasa requerirá de una solicitud expresa por el sujeto pasivo.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Norma Foral General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en las demás disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza queda aprobada definitivamente y entrará en vigor el 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.